INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020. Informo al señor que se recibió memorial a través de correo electrónico, para el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** instaurado por **LUZMILA AGUILAR RESTREPO,** en contra de **ABUELITOS SAS y OTRO,** bajo radicado **No. 2019-777,** en el que se solicita la correspondiente notificación de los demandados. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1102
Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020.

Se tiene que los demandados, la sociedad ABUELITOS SAS y el señor JONATHAN ORTIZ BONILLA como particular, allegan memoriales poder con la intención de notificarse dentro del presente proceso, los cuales al ser revisados por el despacho se encuentran ajustados a derecho, ante lo cual, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación personal de los demandados a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **DR. JORGE AUGUSTO BOCANEGRA RIVERA,** identificado con la C.C. No. 94.540.443 y portador de la T.P. No. 205.996 del C.S.J., como apoderado judicial de los demandados sociedad **ABUELITOS SAS** y señor **JONATHAN ORTIZ BONILLA** como particular**,** de conformidad y en los términos de los memoriales poder aportados al proceso.

SEGUNDO: SURTIR la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del presente proceso al **DR. JORGE AUGUSTO BOCANEGRA RIVERA,** en calidad de apoderado(a) judicial de los demandados sociedad **ABUELITOS SAS** y señor **JONATHAN ORTIZ BONILLA** como particular**,** y del contenido del Auto Interlocutorio No. 745 del 04 de marzo de 2020, a través del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación de los mencionados demandados. Lo anterior, en los términos, forma y bajo los presupuestos dispuestos en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de los demandados notificados el presente pronunciamiento, a través de la remisión del Auto y del traslado de la demanda, al correo electrónico suministrado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el ya mencionado Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

ADC- 2019-777

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 27 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 077.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto por **SEGUNDO MARDOQUEO VILLAREAL** en contra de **COLPENSIONES,** con radicación No. 2020-00195, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1600
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 1388 del 04 de agosto de 2020, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral propuesta **SEGUNDO MARDOQUEO VILLAREAL** en contra de **COLPENSIONES,** con radicación No. 2020-00195, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2020-00195

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 27 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N.77

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto por **GABRIEL ANTONIO CARDENAS VARON** en contra de **COLPENSIONES,** con radicación No. 2020-00212, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1601
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 1504 del 13 de agosto de 2020, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral propuesta **GABRIEL ANTONIO CARDENAS VARON** en contra de **COLPENSIONES,** con radicación No. 2020-00212, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2020-00212

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 27 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N.77

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 agosto de 2020. A Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por **JULIO CESAR ARCE FERNANDEZ** en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR SA, bajo el radicado No. 2020-239,** informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali**,** agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1610

Revisado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora se acogió a lo dispuesto por este Juzgado mediante Auto No.1512 del 14 de agosto de 2020, quedando subsanadas y aclaradas las falencias que se indicaron en dicha providencia, por lo anterior se tiene que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C. P. L. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Despacho admitirá la misma.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **JULIO CESAR ARCE FERNANDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente **MAURICIO OLIVERA,** o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la **Dra. MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS**, identificada con la C.C. 34.544.148 y portadora de la T. P. No. 45.093 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **JULIO CESAR ARCE FERNANDEZ,** de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCATVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

MCLH-2020-239

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 27 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 077

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 agosto de 2020. A Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por **OSCAR ALONSO ROJAS VERGARA** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR SA Y PROTECCION S.A., bajo el radicado No. 2020-237,** informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali**,** agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1609

Revisado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora se acogió a lo dispuesto por este Juzgado mediante Auto No.1511 del 14 de agosto de 2020, quedando subsanadas y aclaradas las falencias que se indicaron en dicha providencia, por lo anterior se tiene que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C. P. L. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Despacho admitirá la misma.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **OSCAR ALONSO ROJAS VERGARA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y** la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.,** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente **MAURICIO OLIVERA,** o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, el contenido

del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

QUINTO: **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la **Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO**, identificada con la C.C. 1.143.838.810 y portadora de la T. P. No. 257.460 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **OSCAR ALONSO ROJAS VERGARA,** de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

MCLH-2020-237

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 27 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 077

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 agosto de 2020. A Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por **AQUILES DAVID QUIÑONES SOTO** en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A., bajo el radicado No. 2020-230,** informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali**,** agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1607

Revisado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora se acogió a lo dispuesto por este Juzgado mediante Auto No.1510 del 14 de agosto de 2020, quedando subsanadas y aclaradas las falencias que se indicaron en dicha providencia, por lo anterior se tiene que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C. P. L. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Despacho admitirá la misma.

Igualmente al estudiar la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo perseguido con el mismo, advierte el Despacho que es necesaria la vinculación de **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES,** toda vez que la citada entidad puede llegar a tener interés o responsabilidad en las resultas del presente proceso, por lo que habrá de integrarse al citado, en calidad de ***litisconsorte necesario***, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: "*cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible decidir de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...".*

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **AQUILES DAVID QUIÑONES SOTO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y** la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.,** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: **INTEGRAR** en calidad de litisconsorte necesario a **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente **MAURICIO OLIVERA,** o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR al Representante Legal de la litis **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** o por quien haga sus veces, de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

SEXTO: **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

OCTAVO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

NOVENO: Se le advierte a la parte demandada que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÌNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **AQUILES DAVID QUIÑONES SOTO,** quien se identifica con la **C.C. No. 19.429.980** y demás documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif.. Art. 31 C.P.T.S.S

DECIMO: **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al **Dr. JHON EDWARD TOBAR**, identificado con la C.C. 94.424.130 y portador de la T. P. No. 223.698 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **AQUILES DAVID QUIÑONES SOTO**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

DECIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

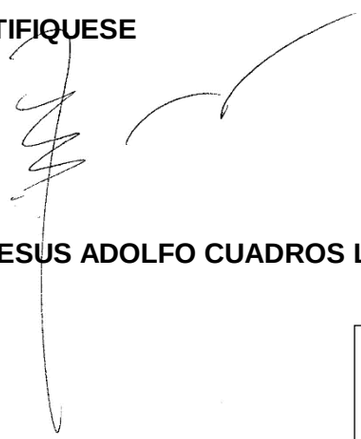

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

MCLH-2020-230

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 27 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 077

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 agosto de 2020. A Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por **MARTHA LUCIA QUENGUAN CASTRO** en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR SA, bajo el radicado No. 2020-226,** informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali**,** agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1609

Revisado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora se acogió a lo dispuesto por este Juzgado mediante Auto No.1509 del 14 de agosto de 2020, quedando subsanadas y aclaradas las falencias que se indicaron en dicha providencia, por lo anterior se tiene que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C. P. L. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Despacho admitirá la misma.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **MARTHA LUCIA QUENGUAN CASTRO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente **MAURICIO OLIVERA,** o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la **Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO**, identificada con la C.C. 1.143.838.810 y portadora de la T. P. No. 257.460 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **MARTHA LUCIA QUENGUAN CASTRO,** de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCATVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

MCLH-2020-226

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 27 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 077

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 agosto de 2020. A Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por **MONICA MARIA RODRIGUEZ BORJA** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR SA Y PROTECCION S.A., bajo el radicado No. 2020-220,** informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali**,** agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1606

Revisado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora se acogió a lo dispuesto por este Juzgado mediante Auto No.1507 del 14 de agosto de 2020, quedando subsanadas y aclaradas las falencias que se indicaron en dicha providencia, por lo anterior se tiene que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C. P. L. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Despacho admitirá la misma.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **MONICA MARIA RODRIGUEZ BORJA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y** la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.,** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente **MAURICIO OLIVERA,** o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, el contenido

del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

QUINTO: **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al **Dr. MANUEL LATORRE NARVAEZ**, identificado con la C.C. 6.254.380 y portador de la T. P. No. 229.739 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **MONICA MARIA RODRIGUEZ BORJA,** de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

MCLH-2020-220

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 27 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 077

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 agosto de 2020. A Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por **JORGE MARIO HURTADO VILLEGAS** en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A., bajo el radicado No. 2020-216,** informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali**,** agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1605

Revisado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora se acogió a lo dispuesto por este Juzgado mediante Auto No.1506 del 14 de agosto de 2020, quedando subsanadas y aclaradas las falencias que se indicaron en dicha providencia, por lo anterior se tiene que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C. P. L. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Despacho admitirá la misma.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **JORGE MARIO HURTADO VILLEGAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y** la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.,** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente **MAURICIO OLIVERA,** o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la **Dra. LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ**, identificada con la C.C.1.144.033.612 y portadora de la T. P. No.265.589 del C.S.J., y a la **Dra. CLARA ESTHER VASQUEZ CALLEJAS,** identificada con la C.C. 39.555.744 y portadora de la T.P. No.163.491 del C.S.J., como apoderada principal y suplente del señor **JORGE MARIO HURTADO VILLEGAS**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

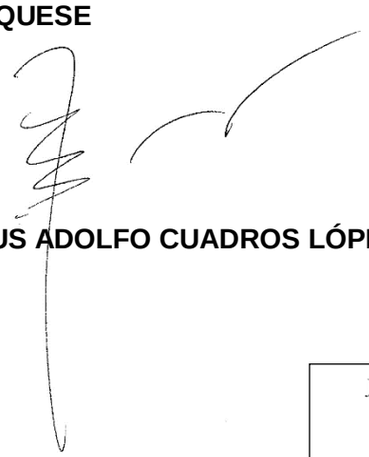

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

MCLH-2020-216

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 27 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 077

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 agosto de 2020. A Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por **ADRIANO SARRIA SALGUERO** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR SA, bajo el radicado No. 2020-211,** informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali**,** agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1605

Revisado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora se acogió a lo dispuesto por este Juzgado mediante Auto No.1325 del 05 de agosto de 2020, quedando subsanadas y aclaradas las falencias que se indicaron en dicha providencia, por lo anterior se tiene que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C. P. L. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Despacho admitirá la misma.

Igualmente al estudiar la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo perseguido con el mismo, advierte el Despacho que es necesaria la vinculación de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, toda vez que la citada entidad puede llegar a tener interés o responsabilidad en las resultas del presente proceso, por lo que habrá de integrarse al citado, en calidad de ***litisconsorte necesario***, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: "*cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible decidir de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...".*

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **ADRIANO SARRIA SALGUERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: **INTEGRAR** en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente **MAURICIO OLIVERA,** o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de

diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente al **LITISCONSORTE NECESARIO** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

OCTAVO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

NOVENO: **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la **Dra. MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ**, identificada con la C.C. 66.811.525 y portadora de la T. P. No. 163.204 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **ADRIANO SARRIA SALGUERO,** de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

MCLH-2020-211

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 27 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 077

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 agosto de 2020. A Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por **JAIME TORRES ASTUDILLO** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR SA, bajo el radicado No. 2020-199,** informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali**,** agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1603

Revisado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora se acogió a lo dispuesto por este Juzgado mediante Auto No.1320 del 05 de agosto de 2020, quedando subsanadas y aclaradas las falencias que se indicaron en dicha providencia, por lo anterior se tiene que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C. P. L. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Despacho admitirá la misma.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **JAIME TORRES ASTUDILLO**contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente **MAURICIO OLIVERA,** o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al **Dr. EDGAR FERNANDO ACOSTA MORA**, identificado con la C.C. 12.988.441 y portador de la T. P. No. 72.699 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **JAIME TORRES ASTUDILLO ,** de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

MCLH-2020-199

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 27 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 077

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020**.** A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **FERNANDO ANTONIO DOMINGUEZ HERNANDEZ** en contra de **COLPENSIONES Y/O bajo el radicado No. 2020-177,** informando que en el mismo obra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1587
Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al revisar el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte actora en contra del auto No. 1355 del 04 de agosto de 2020, por medio del cual se rechazó la presente demanda, argumentando en su escrito el peticionario que la demanda fue correctamente subsanada, dado que la documento requerida por el Despacho fue enviada el día 22 de julio de 2020, por lo anterior y una vez revisado el auto recurrido, encuentra el Despacho que le asiste la razón al peticionario y al encontrar su solicitud ajustada a derecho, este operador judicial habrá de reponer para revocar el auto recurrido y procederá a admitir la presente demanda al verificar que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 1355 del 04 de agosto de 2020, por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: En su lugar **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **FERNANDO ANTONIO DOMINGUEZ HERNANDEZ,** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** representada legalmente por su presidente **JUAN MIGUEL VILLA,** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente **MAURICIO OLIVERA,** o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **DR. CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA,** identificado con la C.C. No. 94.534.081 y portador de la T. P. No. 168.039 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **FERNANDO ANTONIO DOMINGUEZ HERNANDEZ,** de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

*MCLH-**2020-177***

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 27 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 077

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020**.** A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **CONSUELO OVIEDO VALENCIA** en contra de **COLPENSIONES Y/O bajo el radicado No. 2020-157,** informando que en el mismo obra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1585
Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al revisar el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto No. 1326 del 03 de agosto de 2020, por medio del cual se rechazó la presente demanda, argumentando en su escrito el peticionario que la demanda fue correctamente subsanada, dado que el documento requerido por el Despacho fue enviado el día 08 de julio de 2020, el cual acusamos recibo, por lo anterior y una vez revisado el auto recurrido, encuentra el Despacho que le asiste la razón al peticionario y al encontrar su solicitud ajustada a derecho, este operador judicial habrá de reponer para revocar el auto recurrido y procederá a admitir la presente demanda al verificar que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 1326 del 03 de agosto de 2020, por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: En su lugar **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CONSUELO OVIEDO VALENCIA,** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.,** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente **MAURICIO OLIVERA,** o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.,** o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **DRA. NUBIA FORERO FIGUEROA,** identificada con la C.C. No. 63.533.333 y portadora de la T. P. No. 269.330 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **CONSUELO OVIEDO VALENCIA,** de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

*MCLH-**2020-157***

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 27 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 077

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por **ADALBERTO ORTIZ ORTIZ** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO, bajo el radicado No. 2020-223,** informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1611

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.1508 del 14 de agosto de 2020, se procederá al rechazo de la demanda ordinaria laboral impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **ADALBERTO ORTIZ ORTIZ** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO,** por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
JUEZ

Mclh 2020-223

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 27 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 077

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez, memorial del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto 26 de 2020

REF: SOLICITUD CONVERSION DEPOSITO JUDICIAL

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1101

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a través del oficio N. 1262 del 4 de marzo del presente año el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, requiere la conversión del depósito judicial N. 469030002214001por valor de $97.680.000, por cuanto pertenece al proceso que allí adelanta PROTECCION SA contra APOYO P.O.P. LTDA Y OTROS bajo la radicación 760013105012-2006-00282-00.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a revisar el aplicativo Justicia XXI donde se registra las actuaciones de los procesos que se adelantan en este despacho, se evidencia que no se tramita ni se ha tramitado proceso por las partes citadas, aunado a ello se constató la procedencia del depósito conforme a la comunicación de Oficina Judicial Depósitos Judiciales que esa suma procede del título No. 459030001582767 del 15/04/2014 por concepto de embargo Dte: DIAN Ddo: APOYO LTDA, constituido en la cuenta del 012 Laboral de Cali, el cual posteriormente fue convertido por las medidas de descongestión a la cuenta del 012 Laboral de Descongestión Cali con el No. 469030001644556 y una vez terminadas dichas medidas por error fue consignado a la cuenta de este despacho con el N. 469030002214001.

Así las cosas, se procederá a autorizar la conversión del depósito judicial solicitado a la cuenta del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dado su origen y por cuanto no existe restricción alguna para ello.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

1° AUTORIZAR la conversión del depósito judicial N. 469030002214001por valor de $97.680.000 a la cuenta del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

JUZGADO 7° LABORAL DEL CCTO. DE CALI

Hoy 27/08/2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el

ESTADO No. 77

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario